



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6872/2022

PARTE ACTORA: CRISTHIAN
ALFONSO LUIS GÓMEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Cristhian Alfonso Luis Gómez y Filiberto Santiago Ramírez¹**, quienes se ostentan como Presidente del Comité y ciudadano, ambos de la Colonia Perla de Antequera, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En lo sucesivo podrá denominárseles parte actora, actores o promoventes.

Oaxaca,² en el expediente JDCI/143/2022, en la que determinó confirmar el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de agosto de este año, relativa al sorteo para definir qué colonias elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el consejo municipal, así como aquellas para la elección de integrantes del cabildo municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca.³

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.	3
II. Trámite y sustanciación del presente juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio del fondo	10
RESUELVE	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por distintas consideraciones, la sentencia controvertida, toda vez que la pretensión última de la parte actora es inviable, ya que ésta es que se atienda la petición de modificar el método electivo, a fin de que se modulen las reglas para efectuar el sorteo de las colonias que llevan a cabo tales elecciones.

Sin embargo, se concluye que no les asiste razón jurídica para efectuar dicha modificación porque tal aspecto, en su caso, debe ser modificado

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

³ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

por acuerdo de la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, en uso de la autonomía y autogobierno de las cuales gozan los pueblos y comunidades indígenas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. **Método de elección.** El diez de abril de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019 en el que identificó el método de elección de autoridades del Ayuntamiento, aspecto que en su momento fue confirmado tanto por el Tribunal local⁴, así como por esta Sala Regional⁵ y por la Sala Superior de este Tribunal⁶.
2. **Solicitud de información.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local solicitó información al Ayuntamiento sobre las reglas, mecanismos y método de elección de sus integrantes. Al no haber contestado dicha solicitud, se requirió nuevamente el veintisiete de julio y diecisiete de septiembre siguientes.

⁴ Al resolver el expediente JNI/14/2019 y sus acumulados.

⁵ Al dictar sentencia en el juicio SX-JDC-195/2019 y acumulado.

⁶ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-422/2019 y su acumulado.

3. Presentación del informe del Sistema Normativo Interno. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal del Ayuntamiento remitió al Instituto Electoral local la información requerida en la que, en esencia, indicó que el método que se utilizó en el proceso pasado no ha sido modificado.

4. Acuerdo por el que se aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós,⁷ el Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó el catálogo correspondiente y ordenó el registro y publicación de, entre otros, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022⁸ en el que se identificó el método de elección de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

5. Sorteo para la elección de colonias. El veintiocho de agosto, en sesión extraordinaria de cabildo, se llevó a cabo el sorteo para definir qué colonias elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el consejo municipal, así como para la elección de integrantes del Ayuntamiento.

6. Juicio local. El siete de septiembre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de impugnar la asamblea y el acta de la sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de agosto, mismo que quedó radicado bajo la clave JD CI/143/2022.⁹

⁷ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

⁸ En adelante se le podrá referir como Dictamen.

⁹ En adelante, juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

7. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local, determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, la asamblea y el acta impugnados.

II. Trámite y sustanciación del presente juicio federal¹⁰

8. **Presentación.** El tres de octubre, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El doce de octubre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6872/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

¹⁰ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acta de la sesión extraordinaria de cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, relativa al sorteo para definir qué colonias elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el consejo municipal, así como aquellas para la elección de integrantes del citado Ayuntamiento; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

¹¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹² En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** Los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

16. En el caso, la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **veintisiete de septiembre**¹³, por lo que, si la demanda fue presentada el **tres de octubre**¹⁴, resulta evidente que se presentó de manera oportuna, sin contabilizar el sábado uno y el domingo dos de octubre, al cobrar aplicación el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.¹⁵

¹³ Visible a fojas 144 y 145 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible en la foja 5 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

17. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que quienes promueven el juicio lo hacen ostentándose como integrantes del Comité de la Colonia Perla de Antequera y como ciudadano de ésta última, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

18. Además, la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que fue quien promovió el juicio local y cuya sentencia ahora impugnan al considerar que no es conforme a Derecho.¹⁶

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida. Además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹⁶ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

TERCERO. Estudio del fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

22. La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que se determine procedente un método electivo de sorteo distinto en el que no se excluya la participación de su colonia.

23. Su causa de pedir la sustenta, por una parte, en que no fueron debidamente notificados para asistir a la referida sesión de cabildo en la que se efectuó el sorteo de las colonias. Asimismo, que en la instancia local no se les dio vista con los documentos aportados por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado relativos a la forma en que supuestamente fueron notificados.

24. Por otra parte, en cuanto al método electivo, la parte actora manifiesta que el Tribunal local llevó a cabo un estudio incorrecto del agravio mediante el cual evidenciaban la existencia de discriminación y coacción al ejercicio de sus derechos electorales, al no permitirles participar en la vida interna de su municipio. Ello, al no haber señalado mayores argumentos que sustentaran su determinación.

25. En ese sentido, la parte accionante argumenta que al Tribunal local no le interesó analizar el caso particular y la tutela de sus derechos político-electorales, pues llevó a cabo un estudio incorrecto del agravio mediante el cual manifestaban la exclusión de su colonia en el sorteo celebrado mediante la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto.

26. Lo anterior, ya que sin dar mayores argumentos lógico-jurídicos la autoridad responsable determinó que no les asistía la razón al señalar la exclusión de su colonia en la participación en la vida interna de su municipio.

27. Por tanto, solicitan que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Tribunal local que atienda de manera adecuada la totalidad de los planteamientos esgrimidos.

28. A partir de lo expuesto, se debe tener presente que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias en que hubieren incurrido las y los actores al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

29. En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir la parte demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.¹⁷

¹⁷ Criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

30. En este orden de ideas, como **metodología de estudio** esta Sala Regional considera que lo verdaderamente importante y trascendente para los actores es que, más allá de analizar los posibles vicios en el procedimiento de notificación a la sesión de cabildo en la que se efectuó el sorteo y la falta de vista con las constancias que exhibió la autoridad municipal ante el Tribunal Local, se atiendan los planteamientos que versan sobre el derecho de las colonias a participar en las distintas etapas electivas.

31. Así las cosas, en el presente caso, lo relevante del estudio será atender de forma integral la pretensión última de los accionantes cuyo mayor énfasis versa sobre los aspectos tendentes a establecer una modulación en el método electivo para propiciar la participación de las colonias que no han sido sorteadas.

b. Consideraciones del Tribunal local

32. En la sentencia impugnada el TEEO precisó que la parte actora se dolió de la omisión en que incurrió el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en convocarla al sorteo de veintiocho de agosto, en donde las Colonias elegirían a las y los ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal y se elegiría a las Colonias que tendrían una Regiduría y suplencia en el citado Municipio, lo que, a estima de los actores primigenios, conllevó a una vulneración al sufragio de la colonia que representan.

33. Posteriormente, el TEEO indicó que la parte actora refirió como agravios los siguientes:

- a) La omisión de convocarlos al sorteo en donde las Colonias elegirían a las y los ciudadanos que integraran el Consejo Municipal e integrantes de dicho Municipio del trienio 2023-2025.
- b) La exclusión de la Colonia Perla de Antequera al sorteo, pues no les permitieron participar, lo cual violentó su derecho al sufragio universal.

34. Al respecto el tribunal local determinó que dichos agravios eran infundados, ya que, mediante proveído de diecinueve de septiembre, se tuvo por recibido el oficio signado por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, mediante el cual remitió las documentales relativas al trámite de publicidad, su informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el acto impugnado, mismas que a continuación se describen:

- Informe circunstanciado.
- Acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veintiocho de agosto del año en curso.
- La cédula y razón de notificación personal de veintisiete de agosto de la presente anualidad.
- Copia simple del citatorio mediante el oficio MSMA/PM/505/2022 dirigida a la parte hoy actora.

35. A dichas documentales el tribunal local les otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local y refirió que, si bien la parte actora argumentaba que el Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

fue omiso en convocarlo al sorteo de veintiocho de agosto, de las constancias de autos se advertía que sí fue convocado y citado a éste.

36. Lo anterior, debido a que del contenido de la cédula de notificación y la razón de notificación personal realizada el veintisiete de agosto por la Secretaria Municipal del referido Ayuntamiento, se desprende que acudió al domicilio particular de la parte actora, mismo que coincidía con su credencial para votar con fotografía, mediante la cual se identificó ante la referida Secretaria Municipal.

37. Posteriormente, el TEEO precisó que del análisis de dicha documental, se advertía que una vez ubicado el domicilio e identificada la persona a quien se tenía que convocar, se procedió a entregar físicamente el oficio MSMA/PM/505/2022 de veintiséis de agosto; sin embargo, el hoy actor manifestó que lo recibiría y que se daba por enterado de su contenido, pero que no iba a firmar de recibido, ya que expuso que en su colonia no estaban de acuerdo con que se realizara el sorteo.

38. Por lo expuesto, el TEEO concluyó que la hoy parte promovente, sí fue legalmente convocada al sorteo que se efectuó el veintiocho de agosto, por lo que no existió una exclusión a su colonia representada, en participar en el proceso electivo del citado Municipio y como consecuencia una vulneración al sufragio de quienes residen en la señalada Colonia.

39. Ello, toda vez que, de las constancias del expediente del juicio local, se advirtió que el Ayuntamiento responsable sí realizó la notificación personal a la parte actora, aunque ésta no asistió al sorteo

de veintiocho de agosto, lo que no era atribuible al Ayuntamiento si no a la parte promovente.

40. Por lo expuesto, el TEEO determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintiocho de agosto de este año.

c. Planteamiento de la parte actora

41. La parte accionante argumenta que al Tribunal local no le interesó analizar el caso particular que le fue expuesto a fin de tutelar sus derechos político-electorales, pues llevó a cabo un estudio incorrecto del agravio mediante el cual manifestaban la exclusión de su colonia en el sorteo celebrado mediante la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto.

42. Lo anterior, ya que sin dar mayores argumentos lógico-jurídicos la autoridad responsable determinó que no les asistía la razón al señalar la exclusión de su colonia en la participación en la vida interna de su municipio.

43. Por tanto, solicitan que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Tribunal local atiende de manera adecuada la totalidad de los planteamientos esgrimidos.

d. Decisión y justificación de esta Sala Regional

44. A juicio de este órgano jurisdiccional, con independencia de los planteamientos relativos a la presunta falta de notificación y, por ende,



la exclusión de su colonia para participar en el sorteo celebrado en la sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de agosto para la elección de las colonias que participarían en la asamblea electiva de concejales, la pretensión última de la parte actora es **inviable**, toda vez que el método electivo ya fue juzgado por esta Sala Regional, por lo que no se puede modificar a partir del presente juicio, según se justifica en los párrafos siguientes.

45. En primer lugar, se procede a definir el marco jurídico y jurisprudencial aplicable.

d. 1 Marco jurídico y jurisprudencial

- **Juzgar con perspectiva intercultural¹⁸**

46. El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga, toda vez que debe tomar en cuenta al momento de resolver controversias los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

47. En México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.

¹⁸ Argumentos sostenidos por la Sala Superior al resolver entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-38/2017.

48. En ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además la reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.

49. La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía con anterioridad a la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

50. Una de las implicaciones de la citada reforma fue dejar atrás al **monismo jurídico**, como corriente que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado,¹⁹ razón por la que no se acepta cualquier otro sistema de normas, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho,²⁰ para incluirse en el **pluralismo jurídico**, el cual se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.²¹

¹⁹ Bonilla Maldonado, Daniel, *Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico*, p. 1 consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf (11.02.2016).

²⁰ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.

²¹ Op. cit. Supra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

51. En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela: la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

52. Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo que implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

53. Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

54. Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos

internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

55. En relación con el principio de maximización de la autonomía indígena,²² este sugiere privilegiar la independencia indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

56. Respecto al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres. **Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.**

57. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su

²² Véase el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.²³

58. Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, **entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla** y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

59. Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.²⁴

60. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2018**,²⁵ de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” y la tesis **LII/2016**²⁶ de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

²³ Tesis **P. XVII/2015 (10a.)** de rubro: “**ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS**”. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.

²⁴ Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²⁶ Ídem, pp. 134-135.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

61. La Sala Superior de este Tribunal²⁷ en diversas ocasiones ha sustentado que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

62. Un elemento fundamental de la vida comunitaria se **refiere a la toma de decisiones en la asamblea general** comunitaria.

63. Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.²⁸

64. Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

²⁷ Véase por ejemplo el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.

²⁸ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

65. De manera tal que, **la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria** del municipio con la participación de sus integrantes, o sobre la base de las determinaciones tomadas en cada una de las localidades que componen el municipio.²⁹

66. En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone respecto a la asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes, y se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

67. Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, ello de conformidad con el artículo 2, fracción IV y 273, apartado 4.

68. Asimismo, la propia ley, en el artículo 15, apartado 4, dispone que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

²⁹ Tesis XL/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

- **Contexto del establecimiento del método de elección en Santa María Atzompa, Oaxaca**

69. De las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en lo conducente, cuenta con una cercanía a la ciudad capital del Estado de Oaxaca, la cual ha generado un crecimiento demográfico acelerado lo que conlleva a que en la comunidad indígena se presenten situaciones nuevas respecto a la participación política de la ciudadanía en relación a la elección de sus autoridades municipales, de ahí que haya existido la necesidad de armonizar el método de elección con el fin de que se regule la realidad que persiste en el Municipio.

70. Tradicionalmente, los cargos del Ayuntamiento han tenido una duración de tres años.

71. Respecto al método de elección, se hacía en Asamblea comunitaria convocada por altavoz y la fecha de la elección tradicionalmente se hacía entre octubre y noviembre, con la asistencia de mujeres y hombres nativos de la comunidad, en el lugar acostumbrado que era la explanada municipal.

72. Desde mil novecientos noventa y nueve han sido votadas mujeres en los cargos del Ayuntamiento. Hasta dos mil once, la ciudadanía originaria y vecinada de la cabecera municipal eran los únicos que participaban en el sistema de cargos y, consecuentemente, en la elección de las autoridades.

73. Fue hasta la administración 2011-2013 que las personas habitantes de la cabecera y las agencias impugnaron la elección por falta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

participación, por lo que, después de varias pláticas entre las representaciones de las colonias y agencias, sin haber llegado a un acuerdo, se designó un administrador municipal durante ese trienio.

74. Para la administración 2014-2016 las representaciones de las colonias y agencias, así como el Instituto Electoral local y el administrador municipal, determinaron llevar a cabo una elección de concejalías por medio de planillas, boletas y urnas, para ello se colocaron urnas en diferentes colonias, agencias y fraccionamientos, así como en la cabecera municipal.

75. En dicho proceso, participaron por primera vez las Agencias de Policía Municipal y las once colonias.

76. En el resultado de esa elección hubo cuatro concejales pertenecientes a la cabecera municipal; uno proveniente de la agencia de policía y dos provenientes de colonias del Municipio, sin embargo, la mayoría de las concejalías no habían tenido antecedentes de haber prestado servicios comunitarios en el sistema de cargos tradicional.

77. En ese sentido, dado que el método de elección de planillas no resultó acorde a la comunidad al tener similitud con el de partidos políticos, se generó un conflicto al interior del cabildo, lo que llevó a que la comunidad buscara establecer un sistema que garantizara en la medida de lo posible, la preservación de la identidad de la comunidad indígena para el proceso de elección 2017-2019.

78. Sin embargo, al haber existido inconformidad ante el Tribunal local, se convocó a una Asamblea General Comunitaria el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, donde se consideró necesario modificar los

procedimientos. En este sentido se aprobó por mayoría de votos las normas de elección para el periodo 2017-2019, mismas que fueron declaradas válidas por el Tribunal local y la Sala Superior, confirmándose que la Asamblea General Comunitaria es la **máxima autoridad** y ésta puede modificar o perfeccionar su propio sistema normativo.

79. Así, para la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, tuvo lugar un proceso de diálogo con las colonias y agencias para construir consensos sobre las reglas que servirán para llevar a cabo la elección donde surgieron dos propuestas.

80. La primera, que la elección se realizara a través de planillas, con las reglas de la última elección; la segunda, que la elección se realizara a través de asambleas generales comunitarias simultáneas, integrando personas de la cabecera municipal, agencias y colonias, con las reglas y procedimientos elaborados por el cabildo municipal, agencias de policía y presidencias de colonias legalmente reconocidos.

81. Con base en lo anterior, se informó al Instituto Electoral local que, de las dieciséis asambleas comunitarias celebradas, once votaron a favor de la propuesta dos; cuatro a favor de la uno; y una se abstuvo.

82. Asimismo, hicieron del conocimiento que con la intención de preservar sus raíces ancestrales, organización social, tradiciones y costumbres, se dieron a la tarea de rescatar y preservar su sistema de cargos con la ayuda de personas caracterizadas de la comunidad, sin que ello limitara la participación democrática de toda la ciudadanía del Ayuntamiento, por lo que estaban en vías de integrar un Concejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

Ciudadano Comunitario Municipal sin que ello modificara de algún modo los acuerdos de las asambleas comunitarias.

83. En este sentido, el diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019 en el que se ordenó el registro del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019 que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

84. Sobre el particular se debe destacar que en el aludido método se estableció que el cabildo se integraría con nueve concejales propietarios con su respectivo suplente.

85. De dichos concejales, las primeras cuatro posiciones con su respectivo suplente, debían ser ciudadanas y ciudadanos originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.

86. Por sorteo se determinaría cuáles serían las dos agencias de policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparían el cargo de propietarios y las dos agencias restantes elegirían en su respectiva asamblea a los dos suplentes para que integren al cabildo en sus posiciones correspondientes.

87. Por sorteo se determinaría qué colonias elegirían en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al Cabildo Municipal, y de la misma manera, por sorteo se determinaría a las tres colonias que elegirían a los suplentes para su debida integración al Cabildo.

88. Dicho acuerdo quedó firme a partir de lo resuelto en la cadena impugnativa que inició con los juicios de los Sistemas Normativos Internos JNI/14/2019 y acumulados, pues tanto el Tribunal local, como la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del TEPJF determinaron que era constitucionalmente válido el cambio de método de planillas al de elección por asambleas comunitarias simultáneas celebradas por la cabecera municipal, las agencias, las colonias y el diseño del mismo.

89. Por tanto, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, llevó a cabo la elección de sus autoridades para el periodo 2020-2022 conforme al método electivo aprobado, la cual se declaró como jurídicamente válida por el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019.

90. Posteriormente, en términos de lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento que informara sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo interno para efecto de llevar a cabo la elección de sus autoridades.

91. En este sentido, el dos de diciembre de dos mil veintiuno el Presidente Municipal, informó³⁰ que derivado de la inclusión de la ciudadanía que habita en las Agencias y Colonias del Municipio, durante los últimos años, se ha vivido un ambiente de tranquilidad y paz social,

³⁰ Visible a foja 277 del Cuaderno Accesorio Único del juicio ciudadano de clave SX-JDC-6870/2022 del índice de esta Sala Regional.



lo que ha permitido al Ayuntamiento realizar sus actividades de manera habitual y desarrollar proyectos y obra de impacto social.

92. En ese contexto, señaló que el método que fue aplicado durante el proceso electoral 2019 no había sido modificado y hasta esa fecha no había recibido propuesta o petición con la finalidad de que se modifique, por lo que ante la situación de pandemia no se ha convocado a Asamblea General Comunitaria, por lo que solicitó que se aplique en la elección de 2022 el mismo método utilizado en 2019.

93. Así, a partir de la información proporcionada y de la revisión que los expedientes de las tres últimas elecciones que se llevaron a cabo en dicho Municipio, el veintiséis de marzo de dos mil veintidós el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, en el que aprobó, entre otros, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022 relacionado con el método de elección de las personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

94. Dicho acuerdo fue materia de impugnación ante la instancia local y confirmado por el Tribunal local, esta Sala Regional y la propia Sala Superior.

95. Así, el presidente municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, convocó a sesión extraordinaria, la cual tuvo verificativo el pasado veintiocho de agosto, con la finalidad de realizar el sorteo indicado en las fracciones V y VI, del apartado A) relativo a los actos previos, así como el establecido en los puntos tres y cuatro, fracción VI, del apartado B) relativo a la Asamblea de la elección previstos en el Dictamen.

d.2 Caso concreto y justificación

96. Como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, el siete de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la omisión de convocarlos a la sesión extraordinaria para la elección de concejales y sorteo para la elección de las colonias celebrada el veintiocho de agosto de la presente anualidad.

97. De igual manera, refieren la exclusión de su colonia para participar en todos los actos tendentes a la preparación de la elección, lo que a su decir provocó una vulneración a sus usos y costumbres.

98. La autoridad responsable ante la instancia local, al rendir su informe circunstanciado manifestó no haber llevado a cabo ninguna asamblea electiva de concejales del Ayuntamiento, puesto que el acto realizado había sido el sorteo a que se refieren las fracciones V y VI, apartado A, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022.

99. Asimismo, informó que había convocado a todos los presidentes de las colonias pertenecientes al Municipio, entre los que se encontraba la parte actora, el cual había sido notificada y citada a dicha sesión extraordinaria por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento. Al efecto, anexó el original del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de agosto, la razón de notificación personal y la entrega de citatorio del oficio respectivo, de donde se desprendía que la parte actora se negó a firmar la recepción del oficio MSMA/PM/505/2022.

100. Manifestó también que la colonia no había sido excluida de ninguna participación en los actos previos realizados por el cabildo municipal, pues la parte promovente sí fue convocada a la sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

extraordinaria en la que se llevaría a cabo el sorteo tanto para la integración del Consejo Municipal Electoral, como para la elección del Ayuntamiento.

101. Ahora bien, esta Sala Regional **determina** que efectivamente el Tribunal local llevó a cabo un estudio incorrecto del agravio esgrimido por la parte actora, al haberlo relacionado directamente con la omisión de ser notificados a la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto y afirmar que la exclusión de la colonia Perla de Antequera era por el mismo representante quien había decidido no asistir a la misma, a pesar de haber sido notificado.

102. Se dice lo anterior, porque de la demanda local se advierte que la parte promovente adujo discriminación y restricción al ejercicio de sus derechos electorales, al no permitirles participar en la vida interna de su municipio, en específico en los actos preparativos a la elección de concejales municipales y el sorteo de colonias.

103. Sin embargo, en realidad, su pretensión iba a encaminada a controvertir el método electivo previsto en el Dictamen pues no estaba de acuerdo con que se realizara el sorteo citado.

104. Por tanto, tal planteamiento no podía ser concatenado directamente al agravio por el cual controvertían el no haber sido notificados de la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto y, tampoco al hecho de no haber asistido a la sesión, ya que tal y como lo refiere la parte actora, el Tribunal local debió de pronunciarse de manera individual sobre el aspecto de abordarse el derecho a un nuevo método de sorteo.

105. No obstante, pese al estudio incorrecto realizado por la autoridad responsable, esta Sala Regional determina que tal planteamiento resulta ser ineficaz para producir la revocación de la resolución impugnada y obtener los efectos que pretende la parte actora debido a que su pretensión última es jurídicamente inviable.

106. Lo anterior porque, como ya se señaló, las reglas sobre el método de elección que ha sido aplicado por el Ayuntamiento desde el dos mil diecinueve ya fueron declaradas válidas, incluso por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-422/2019 y su acumulado, precisando las siguientes razones dadas por dicho órgano jurisdiccional:

- El ejercicio del derecho de autodeterminación no resulta una limitante para que en el caso de la elección de autoridades municipales para el trienio 2020-2022 la propia comunidad a través de asambleas comunitarias simultáneas de la cabecera, agencias y colonias buscara el perfeccionamiento del método electivo que permitiera la participación de toda la ciudadanía y a la vez, maximice el respeto de los usos y costumbres de cada una de las comunidades.
- El método de elección reconoce el derecho de las agencias y las colonias de formar parte de un Consejo Municipal Electoral y quienes, a su vez, tienen el derecho de determinar los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren al puesto que les corresponde elegir.
- No se vulneró el derecho de universalidad del voto, sino que se buscó conciliar el ejercicio, atendiendo a las circunstancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

concretas de la comunidad de Santa María Atzompa, sin que pueda aludir desde una perspectiva occidental u ordinaria que se trata de un sistema regresivo.

- El cambio en la configuración de las reglas para elegir al cabildo, no implica una regresividad porque se basa en un ejercicio de autogobierno que se diseña a partir de la propia búsqueda de perfeccionamiento del sistema, asegurando a las agencias y colonias que tengan un lugar y participación en el cabildo con personas propietarias y suplentes, a la par que se respeta su autodisposición normativa para que, a través de sus propias asambleas, determinen los requisitos de las candidaturas en relación a sus costumbres y a la representatividad que, desde su contexto, desean tener en el cabildo.

107. Aunado a que, como ya se ha precisado en diversas ocasiones, el Dictamen resulta ser únicamente un documento de carácter informativo que recoge experiencias de usos y costumbres de la propia comunidad, las cuales deben ser aprobadas por la Asamblea General Comunitaria, quien cuenta con la atribución de fijar el método, las reglas y los procedimientos para la elección de las personas que integrarán el Ayuntamiento, en su derecho colectivo a la libre determinación.

108. Es decir, tal y como ya fue estudiado por esta Sala Regional al resolver el juicio de clave SX-JDC-6780/2022, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local al aprobar el Dictamen estuvo ajustada a Derecho, derivado de que en la sede jurisdiccional previamente se había establecido que resultaba válido constitucionalmente el método de elección señalado.

109. Por ende, con independencia de que les asista o no la razón respecto de que no fueron notificados para participar en la sesión de cabildo en la que se efectuó el sorteo de las colonias que participarían en la elección para la integración de la autoridad municipal, la pretensión de los promoventes de modificar el método electivo **no resulta viable**, en atención a que no sólo implicaría modificar el acuerdo y el Dictamen emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local; sino también, suplantarse la decisión de la Asamblea General Comunitaria.

110. Inclusive, como ya fue indicado, las reglas del método electivo a aplicarse para la próxima elección ya fueron objeto de estudio por parte del Tribunal responsable, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹ donde se concluyó que no vulneran los derechos de autodeterminación y universalidad del sufragio, así como los principios de igualdad, no discriminación y progresividad de las personas integrantes de la comunidad.

111. Por tanto, no se puede hablar de una restricción, cuando las reglas para llevar a cabo la elección fueron producto del consenso de la ciudadanía que integra el Municipio.

112. Con base en lo anterior, se maximiza el derecho de autonomía de todas y cada una de las localidades que se identifican como partes de la comunidad indígena asentada en el Ayuntamiento, particularmente, en la elección de sus autoridades municipales conforme a las normas, mecanismos y procedimientos que la propia comunidad, a través de su autoridad máxima, debe establecer para autoorganizarse.

³¹ Véase el SX-JDC-6780/2022 y SUP-REC-388/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6872/2022

113. De ahí que, pese al estudio realizado por el Tribunal local, esta Sala Regional coincide en que no se advierte vulneración alguna a sus derechos político-electorales relacionados con la participación activa en la vida interna de su comunidad.

114. Se dice lo anterior, pues fue a partir de los consensos adoptados por la propia comunidad, que se estableció el método electivo, el cual permite la participación de la ciudadanía, además de que maximiza el respeto de los usos y costumbres de cada una de las comunidades.

115. Derivado de lo anterior, al resultar **inviable** la pretensión última de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, por diversas consideraciones, la sentencia impugnada.

116. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por distintas consideraciones, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral, así

como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.